



**OEP**

Órgano Electoral Plurinacional  
Bolivia

DEMOCRACIAS EN EJERCICIO

## TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

# REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y REGISTRO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y ACTUALIZACIÓN DE MILITANCIAS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Aprobado mediante Resolución

TSE-RSP-ADM N° 0231/2019 DE 24 DE MAYO DE 2019

LA PAZ - 2019

## CONTENIDO

### REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y REGISTRO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y ACTUALIZACIÓN DE MILITANCIAS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

TÍTULO I .....	5
DISPOSICIONES GENERALES .....	5
ARTÍCULO 1. (OBJETO).....	5
ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL) .....	5
ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).....	5
ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES) .....	5
ARTÍCULO 5. (COMPETENCIAS) .....	5
ARTÍCULO 6. (NOTIFICACIONES) .....	6
TÍTULO II.....	6
OTORGACIÓN Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS .....	6
CAPÍTULO I .....	6
PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES CIUDADANAS.....	6
SECCIÓN I .....	6
REQUISITOS.....	6
ARTÍCULO 7. (SOLICITUD).....	6
ARTÍCULO 8. (CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA).....	7
ARTÍCULO 9. (DATOS DE IDENTIDAD DE LA ORGANIZACIÓN).....	7
ARTÍCULO 10. (ACTA CONSTITUTIVA) .....	7
ARTÍCULO 11. (REGISTRO DE MILITANCIA).....	8
ARTÍCULO 12. (ESTATUTO ORGÁNICO) .....	8
ARTÍCULO 13. (PLAN OPERATIVO DE REGISTRO DE MILITANTES).....	9
SECCIÓN II .....	9
TRÁMITE .....	9
ARTÍCULO 14. (PRESENTACIÓN).....	9
ARTÍCULO 15. (REVISIÓN DE REQUISITOS).....	9
ARTÍCULO 16. (RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE REGISTRO DE MILITANCIA).....	10
ARTÍCULO 17. (PLAZO DE REGISTRO DE MILITANTES) .....	10
ARTÍCULO 18. (CONJUNCIÓN DE PROCEDIMIENTOS).....	10
ARTÍCULO 19. (REVISIÓN DE REQUISITOS).....	10
ARTÍCULO 20. (INFORME DE OBSERVACIÓN) .....	10
ARTÍCULO 21. (SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES) .....	11

ARTÍCULO 22. (NO SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES).....	11
ARTÍCULO 23. (INFORME DE APROBACIÓN DE REQUISITOS DOCUMENTALES) .....	11
ARTÍCULO 24. (INFORME DE PORCENTAJE DE MILITANCIA).....	11
ARTÍCULO 25. (RESOLUCIÓN DE OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA O RECHAZO).....	12
CAPÍTULO II .....	12
ORGANIZACIONES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA .....	12
ORIGINARIO CAMPESINOS.....	12
ARTÍCULO 26. (SOLICITUD DE REGISTRO) .....	12
ARTÍCULO 27. (REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).....	12
ARTÍCULO 28. (INFORME DE OBSERVACIÓN) .....	12
ARTÍCULO 29. (INFORME DE CUMPLIMIENTO).....	12
ARTÍCULO 30. (REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA NACIÓN Y PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA).....	13
TÍTULO III .....	13
ACTUALIZACIÓN DE MILITANCIA.....	13
CAPÍTULO I .....	13
PROCEDIMIENTO .....	13
ARTÍCULO 31. (ACTUALIZACIÓN DE MILITANCIA).....	13
ARTÍCULO 32. (REQUISITOS).....	13
ARTÍCULO 33. (PLAN OPERATIVO DE REGISTRO DE MILITANTES) .....	13
ARTÍCULO 34. (TRÁMITE) .....	13
ARTÍCULO 35. (PLAZOS).....	14
ARTÍCULO 36. (INICIO DE LA ACTUALIZACIÓN).....	14
ARTÍCULO 37. (INFORME DE ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES) .....	14
ARTÍCULO 38. (RESOLUCIÓN DE ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES) .....	14
TÍTULO IV.....	14
REGISTRO DE MILITANTES .....	14
CAPÍTULO I .....	14
GENERALIDADES .....	14
ARTÍCULO 39. (PLAN OPERATIVO DE REGISTRO DE MILITANTES) .....	14
ARTÍCULO 40. (SUSCRIPCIÓN DEL PLAN OPERATIVO DE REGISTRO DE MILITANTES)..	15
ARTÍCULO 41. (INICIO DEL REGISTRO DE MILITANTES) .....	15
ARTÍCULO 42. (CONTROL DE PLAZOS).....	15
ARTÍCULO 43. (PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE MILITANTES).....	15
CAPÍTULO II .....	16

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO EN INSTANCIAS DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL.....	16
ARTÍCULO 44. (REGISTRO DE MILITANTES).....	16
ARTÍCULO 45. (COORDINACIÓN Y FECHA DE INICIO DEL REGISTRO).....	16
ARTÍCULO 46. (PROCEDIMIENTO DE REGISTRO).....	16
ARTÍCULO 47. (CIERRE DE PERIODO DE REGISTRO DE MILITANTES).....	17
ARTÍCULO 48. (PROCESAMIENTO DE REGISTROS).....	17
ARTÍCULO 49. (REGISTROS VÁLIDOS).....	17
CAPÍTULO III.....	17
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE REGISTRO DE MILITANTES BIOMÉTRICO.....	17
ARTÍCULO 50. (SISTEMA DE REGISTRO DE MILITANTES BIOMÉTRICO).....	17
ARTÍCULO 51. (EQUIPOS REQUERIDOS).....	18
ARTÍCULO 52. (INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE MILITANTES BIOMÉTRICO Y ENTREGA DE MANUAL DE USUARIO).....	18
ARTÍCULO 53. (PROCEDIMIENTO DE REGISTRO).....	18
ARTÍCULO 54. (CIERRE DE PERIODO DE REGISTRO DE MILITANTES).....	19
ARTÍCULO 55. (PROCESAMIENTO Y REGISTROS VÁLIDOS).....	19
CAPÍTULO IV.....	19
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE MILITANTES EN LIBROS.....	19
<b>ARTÍCULO 56. (ENTREGA DE LIBROS)</b> .....	19
<b>ARTÍCULO 57. (PROCEDIMIENTO DE REGISTRO)</b> .....	20
<b>ARTÍCULO 58. (PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN)</b> .....	20
<b>ARTÍCULO 59. (PROCEDIMIENTOS ADICIONALES DE VERIFICACIÓN)</b> .....	22
TÍTULO V.....	22
SISTEMA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS.....	22
ARTÍCULO 60. (DEFINICIÓN).....	22
ARTÍCULO 61. (CONTENIDO DEL SISTEMA).....	22
ARTÍCULO 62. (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SOP).....	22
DISPOSICIONES FINALES.....	23

# REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y REGISTRO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y ACTUALIZACIÓN DE MILITANCIAS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la otorgación y registro de personalidad jurídica a organizaciones políticas; así como la actualización de militancias.

#### ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL)

Constituye el marco legal para el presente Reglamento la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas y la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

#### ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para el Órgano Electoral Plurinacional y demás personas naturales y jurídicas vinculadas a los procesos regulados en el mismo.

#### ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES)

A efectos de la aplicación del presente Reglamento se debe considerar las siguientes definiciones:

- 1) **Días calendario.** Corresponde a los días comprendidos entre lunes a domingo incluyendo sábados, domingos y feriados.
- 2) **Días hábiles.** Corresponde a los días comprendidos entre el lunes a viernes de cada semana exceptuando los feriados.
- 3) **Horas hábiles.** Corresponde a las horas administrativas de funcionamiento de las oficinas del Órgano Electoral Plurinacional comprendidos entre el lunes a viernes, exceptuando los feriados.
- 4) **Sistema de organizaciones políticas.** Es el sistema informático donde se almacenan, en formato digital, los datos de identidad y parte de la normativa interna de las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.
- 5) **En línea (on line):** corresponde al registro de ciudadano o ciudadana tomado vía conexión de internet

#### ARTÍCULO 5. (COMPETENCIAS)

- I. Tienen competencia para conocer las solicitudes de otorgación y registro de personalidad jurídica:
  - a) Para partidos políticos el Tribunal Supremo Electoral, y,
  - b) Para agrupaciones ciudadanas y registro de las organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes.

**II.** Tienen competencia para conocer solicitudes actualización de militancia:

- a)** Para partidos políticos el Tribunal Supremo Electoral, y,
- b)** Para agrupaciones ciudadanas, los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes.

## **ARTÍCULO 6. (NOTIFICACIONES)**

- 1)** Las notificaciones a las organizaciones políticas tramitantes serán practicadas dentro de los 2 (dos) días posteriores de emisión de la resolución, auto o providencia que en efecto del trámite iniciado se emita por el Tribunal Electoral competente.
- 2)** Para efectos de notificación se tendrá como domicilio la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, sin desmedro de lo previsto, las notificaciones podrán ser efectuadas a través del correo electrónico de la organización tramitante.

### **TÍTULO II**

## **OTORGACIÓN Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

### **CAPÍTULO I**

## **PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES CIUDADANAS**

### **SECCIÓN I**

## **REQUISITOS**

## **ARTÍCULO 7. (SOLICITUD)**

- I.** Para la constitución de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas, las o los promotores realizarán una comunicación formal ante el Tribunal Electoral competente, manifestando la intención de conformar una organización política, efectuando una declaración de conocimiento de los requisitos para ese fin, determinando el alcance de la organización política a conformarse y solicitando el inicio de registro de militantes.
- II.** La solicitud estará suscrita por dos promotores designados en la reunión de constitución, los cuales representaran a la organización tramitante hasta la culminación del proceso, la petición debe adjuntar:
  - a)** Impresión de los datos de identidad.
  - b)** Acta Constitutiva protocolizada.
  - c)** Balance de apertura.
  - d)** Estatuto Orgánico.
  - e)** Plataforma programática
  - f)** Plan Operativo de Registro de Militantes

- g)** Certificado de registro en el padrón electoral biométrico de la máxima instancia directiva, fundadoras y fundadores y promotoras y promotores.

## **ARTÍCULO 8. (CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA)**

La solicitud de otorgación de personalidad jurídica para Partidos Políticos o Agrupaciones Ciudadanas deberá cumplir lo previsto en la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, observando asimismo las previsiones descritas en este Reglamento.

## **ARTÍCULO 9. (DATOS DE IDENTIDAD DE LA ORGANIZACIÓN)**

- 1)** La denominación, sigla, símbolo y el o los colores específicos del partido político o agrupación ciudadana tramitante deben ser presentados en hoja papel bond blanco tamaño oficio, con impresión a color (señalando o identificando el código pantone), con la descripción específica de su significado y/o definición.
- 2)** Las restricciones contenidas en los Incisos a) y b) del Numeral 1), Parágrafo I del Artículo 13 de la Ley N° 1096, aplican a todos los tipos de organizaciones políticas, así, la denominación, sigla, símbolo y el o los colores específicos, registrados, de una organización política con personalidad jurídica vigente, no pueden ser usados por un partido político o agrupación ciudadana en proceso de constitución, bajo ninguna excepcionalidad.
- 3)** El partido político o agrupación ciudadana que pretenda utilizar la denominación, sigla, símbolo y el o los colores específicos de una organización política con personalidad jurídica cancelada, deben adjuntar a la solicitud de otorgación de personalidad jurídica, una declaración jurada, efectuada ante notaria de fe pública, del 50% (cincuenta por ciento) más uno de las o los fundadores de la organización política cancelada, así como una copia simple del acta de constitución (o documento similar) de dicha organización política.
- 4)** La contrastación de los datos de identidad del partido político o agrupación ciudadana tramitante será efectuada por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral respectivo a través del Sistema de Organizaciones Políticas.

## **ARTÍCULO 10. (ACTA CONSTITUTIVA)**

Las y los fundadores del partido político o agrupación ciudadana tramitante, en reunión de constitución, suscribirán un Acta Constitutiva, la cual debe ser protocolizada ante Notaría de Fe Pública, esta debe consignar lo siguiente:

- a)** Lugar y fecha de fundación.
- b)** Nombres y apellidos, números de cédulas de identidad, domicilios, teléfonos y correos electrónicos de las y los fundadores.
- c)** Nombres y apellidos, números de cédulas de identidad, domicilios, teléfonos y correos electrónicos de las y los promotores, así como la aprobación de su designación.
- d)** Domicilio del partido político o agrupación ciudadana tramitante, la cual debe estar situada en la jurisdicción del Tribunal Electoral competente para el conocimiento del trámite, dirección postal si existiera, y correo electrónico.
- e)** Manifestación o declaración expresa de constitución como organización política.
- f)** Aprobación de su Estatuto Orgánico.

- g)** Aprobación de sus principios.
- h)** Aprobación de su plataforma programática.
- i)** La nómina de su máxima instancia directiva, que debe respetar la paridad y alternancia entre hombres y mujeres, debiendo, del total de puestos, al menos el 50 % estar ocupadas por mujeres como titulares de cada cargo; y la aprobación respectiva de la misma.
- j)** Aprobación de su Balance de Apertura.

### **ARTÍCULO 11. (REGISTRO DE MILITANCIA)**

El partido político o agrupación ciudadana tramitante debe, en el primer escrito presentado al Tribunal Electoral competente, solicitar la autorización para el registro de militancia a fin de acreditar la cantidad mínima de militantes requerida por la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

Los primeros registros de militancia en la organización tramitante deberán corresponder a las personas que integran su máxima instancia directiva, a las y los fundadores, y a las y los promotores de la organización tramitante.

### **ARTÍCULO 12. (ESTATUTO ORGÁNICO)**

El partido político o agrupación ciudadana tramitante debe incluir en su estatuto orgánico, mínimamente, los aspectos contemplados en la Ley N° 1096, observando asimismo las especificaciones que a continuación se describen:

- a)** La sección correspondiente a la estructura orgánica de la organización política tramitante debe regular el ámbito de la jurisdicción territorial de cada instancia que la conforma, la directiva de cada instancia, la definición explícita y detallada de las funciones, atribuciones y obligaciones de las mismas, la periodicidad de su renovación y el procedimiento democrático de su elección.
- b)** La organización tramitante debe definir los mecanismos de sustitución o revocatoria de mandato de las dirigencias que conforman su estructura orgánica, en observancia de la normativa legal aplicable.
- c)** Debiendo además incorporar el procedimiento que regule la destitución o suspensión de la dirigencia que integra su estructura orgánica, este procedimiento debe contemplar causales, instancia de tramitación y medios impugnatorios de la decisión, observando el Derecho a la Defensa y el Principio de Presunción de Inocencia contemplados en la Constitución Política del Estado.
- d)** La definición del procedimiento de modificación de su estatuto orgánico y demás normativa interna, debe contemplar la instancia competente para la realización de esa función y la de aprobación democrática.
- e)** Reglamentación o procedimientos para la prevención, atención de denuncias y sanción del acoso y la violencia política hacia las mujeres.
- f)** La defensa de las y los militantes en la organización política deberá estar a cargo de una instancia independiente a las dirigencias de la estructura orgánica, debiendo sus funciones, atribuciones, obligaciones y el procedimiento para su intervención estar regulado en el mismo estatuto orgánico.
- g)** La organización tramitante debe definir en su estatuto orgánico el régimen interno para el



conocimiento y resolución de denuncias por infracciones de su dirigencia y militancia, la primera instancia de este procedimiento, debe de manera indispensable ser sustanciada por instancias previas partidarias; asimismo debe regularse el procedimiento impugnatorio correspondiente.

- h) El procedimiento de resolución de conflictos entre militantes, entre militantes y dirigentes, y entre éstos últimos, deberá ser sustanciado en primera instancia por el órgano competente de la organización política.
- i) El régimen de despatriarcalización contenido en el estatuto orgánico de la organización debe observar lo dispuesto en la Ley N° 1096, artículo 18, debiendo prever además que la o las instancias competentes en esta materia sean parte de la estructura orgánica de la organización, con poder decisión.

### **ARTÍCULO 13. (PLAN OPERATIVO DE REGISTRO DE MILITANTES)**

En atención del artículo 13 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, las organizaciones tramitantes deberán cumplir los porcentajes determinados en dicha norma, a cuyo fin deberán definir el procedimiento de registro de militantes que llevarán a cabo en el Plan Operativo de Registro de Militantes, este Plan deberá observar lo siguiente:

- 1) La organización tramitante deberá definir antes de la presentación de la solicitud de otorgación de personalidad jurídica el procedimiento de registro de militantes que aplicará, pudiendo al efecto obtener la información que requiera a ese fin del Órgano Electoral Plurinacional.
- 2) La organización tramitante deberá adjuntar a la solicitud de otorgación de personalidad jurídica el Plan Operativo de Registro de Militantes, el cual contemplará el procedimiento de registro de militantes que la organización tramitante implementara.
- 3) El procedimiento definido en el Plan Operativo de Registro de Militantes deberá ser alguno de los regulados en este Reglamento.
- 4) El área geográfica de registro de militantes será definido de acuerdo al alcance del partido político o agrupación ciudadana tramitante.
- 5) Este Plan deberá estar suscrito por las o los promotores de la organización tramitante.

## **SECCIÓN II**

### **TRÁMITE**

### **ARTÍCULO 14. (PRESENTACIÓN)**

La solicitud de otorgación de personalidad jurídica para partidos políticos o agrupaciones ciudadanas deberá ser presentada al Tribunal Electoral Competente en horas y días hábiles.

### **ARTÍCULO 15. (REVISIÓN DE REQUISITOS)**

- 1) Solo en caso de que la solicitud de otorgación de personalidad jurídica para partido político o agrupación ciudadana fuera presentada adjuntando todos los documentos descritos en el artículo 7 de este Reglamento, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, en el plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a la recepción del trámite, informará a Sala Plena la existencia de la petición, la presentación completa de los requisitos, la recomendación de dar curso a la solicitud de registro de militantes en base al Plan Operativo de Registro de Militantes presentado y el número de registros que la organización tramitante deberá obtener para lograr la otorgación de

su personalidad jurídica.

- 2) En caso de que los documentos a los que se refiere el artículo 7 fueran presentados de manera incompleta, a través de nota suscrita por la o el Secretario de Cámara competente se devolverá la petición a fin de que la misma sea presentada conforme a lo regulado.

#### **ARTÍCULO 16. (RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE REGISTRO DE MILITANCIA)**

- 1) El informe al que se refiere el artículo 15 de este Reglamento será remitido a Sala Plena del Tribunal Electoral competente, instancia que aprobará el mismo y dispondrá, por resolución, la autorización del inicio del registro de militantes.
- 2) La organización tramitante deberá dar inicio al registro de militantes hasta antes del quinto día hábil posterior a la fecha en la que le fuera notificada la resolución que autorizó el registro de militancia.
- 3) En caso de que el partido político o agrupación ciudadana tramitante no diera inicio al registro de militantes en el plazo previsto, se ordenará, por resolución de Sala Plena, el archivo del trámite; no pudiendo la organización tramitante reiniciar el mismo hasta después de 1 (un) año calendario de haberse emitido tal determinación.

#### **ARTÍCULO 17. (PLAZO DE REGISTRO DE MILITANTES)**

El plazo para el registro de militantes para la organización tramitante comenzara a correr a partir del quinto día hábil de haber sido notificada la resolución de autorización de inicio de registro de militantes.

Los plazos son:

- 1) Para partidos políticos: 120 días calendario.
- 2) Para agrupaciones ciudadanas: 30 días calendario.

#### **ARTÍCULO 18. (CONJUNCIÓN DE PROCEDIMIENTOS)**

El procedimiento de registro de militantes y la revisión de fondo de los requisitos documentales presentados adjuntos a la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica serán llevados a cabo a la par, debiendo ser puestos a consideración de Sala Plena del Tribunal Electoral competente, de manera simultáneamente a efectos de lo previsto en el artículo 25 de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 19. (REVISIÓN DE REQUISITOS)**

Iniciado el registro de militantes de la organización tramitante, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, en un plazo máximo de 7 (siete) días hábiles, procederá a la revisión de fondo de los documentos presentados, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos descritos en la Ley N° 1096 y este Reglamento.

Dentro del plazo previsto en el párrafo previo, Secretaría de Cámara emitirá el Informe de Observación al que se refiere el artículo 20 o el de Aprobación al que se refiere el artículo 23 de esta norma, según corresponda.

#### **ARTÍCULO 20. (INFORME DE OBSERVACIÓN)**

- 1) El Informe de Observación deberá señalar de manera precisa las omisiones y/o falencias

identificadas en los documentos presentados por el partido político o agrupación ciudadana tramitante, este informe será puesto a consideración de Sala Plena del Tribunal Electoral competente para su aprobación.

- 2) Sala Plena a través de Auto, dispondrá la subsanación de las observaciones identificadas y otorgará el plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles para que el partido político o agrupación ciudadana tramitante subsane las mismas; el plazo descrito comenzará a correr a partir del día siguiente hábil a la notificación a la organización tramitante.

#### **ARTÍCULO 21. (SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES)**

- 1) El partido político o agrupación ciudadana tramitante deberá presentar la subsanación de las observaciones en el plazo previsto en el artículo precedente.
- 2) Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, procederá a la revisión de los aspectos que debían ser subsanados por la organización tramitante.
- 3) En el plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a la recepción de las subsanaciones o de vencido el plazo para ese fin, Secretaria de Cámara emitirá informe a Sala Plena del Tribunal Electoral respectivo a efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### **ARTÍCULO 22. (NO SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES)**

La no subsanación de las observaciones, la no presentación o la presentación extemporánea de las mismas dará lugar al rechazo de la solicitud, el archivo de obrados y la cancelación del registro de militantes, a través de resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral.

En este caso, el procedimiento de registro de militantes será cancelado y se anularán los registros asentados hasta la fecha de notificación.

#### **ARTÍCULO 23. (INFORME DE APROBACIÓN DE REQUISITOS DOCUMENTALES)**

El Informe de Aprobación de Requisitos Documentales será emitido por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente en caso de inexistencia de observaciones o de la subsanación total de las mismas, este informe deberá contener una valoración y verificación de todos los documentos presentados por la organización tramitante en comparación a la normativa vigente aplicable y recomendar la otorgación de personalidad jurídica en favor del partido político o agrupación ciudadana que corresponda.

#### **ARTÍCULO 24. (INFORME DE PORCENTAJE DE MILITANCIA)**

La Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación, en el plazo de hasta 10 (diez) días hábiles posteriores a la conclusión del plazo para el registro de militantes otorgada al partido político o agrupación ciudadana tramitante, emitirá el Informe de Porcentaje de Militancia; este informe, indicará el porcentaje de registros alcanzado por la organización tramitante, desgregada geográficamente, de acuerdo al alcance de la organización tramitante, la cantidad de registros rechazados, las causas de su rechazo, el análisis técnico de los peritos dactiloscópicos que intervinieron, siempre que corresponda, y el cumplimiento del porcentaje de militancia requerido por Ley para la obtención de su personalidad jurídica.

## **ARTÍCULO 25. (RESOLUCIÓN DE OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA O RECHAZO)**

Con base en los Informes de Aprobación de Requisitos Documentales y de Porcentaje de Militancia, en Sala Plena del Tribunal Electoral competente, siempre que el porcentaje de registro de militantes de la organización tramitante sea el requerido por Ley, se dispondrá a través de resolución la otorgación de la personalidad jurídica al partido político o agrupación ciudadana tramitante, el registro de los documentos descritos en el Artículo 7, la publicación de la resolución de otorgación de personalidad jurídica y datos de la organización política en un medio de prensa de alcance nacional a cargo de la organización tramitante y la conformación del padrón de militantes de la nueva organización política; en caso contrario se dispondrá el rechazo y archivo definitivo de la solicitud de reconocimiento de otorgación de personalidad jurídica.

### **CAPÍTULO II**

#### **ORGANIZACIONES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA**

##### **ORIGINARIO CAMPESINOS**

### **ARTÍCULO 26. (SOLICITUD DE REGISTRO)**

Las organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, cumpliendo las previsiones descritas en la Ley N° 1096, solicitarán su registro para participar en procesos electorales de alcance subnacional ante el Tribunal Electoral Departamental competente.

### **ARTÍCULO 27. (REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS)**

Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental competente, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la recepción del trámite, procederá a la revisión de cumplimiento de presentación de los requisitos y la emisión del Informe de Observación o Cumplimiento.

### **ARTÍCULO 28. (INFORME DE OBSERVACIÓN)**

- 1)** En caso de que los requisitos no hubieran sido presentados conforme dispone la normativa legal vigente, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental competente informará a Sala Plena los aspectos observables en el trámite.
- 2)** El Informe de Observación será aprobado por Sala Plena, disponiendo que a través de auto se ponga en conocimiento de la organización de la nación y pueblo indígena originario campesino tramitante, los aspectos observados en su trámite a efectos de subsanación.
- 3)** La no subsanación del trámite en el plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la notificación descrita, dará lugar al rechazo y archivo de obrados a través de resolución de Sala Plena.

### **ARTÍCULO 29. (INFORME DE CUMPLIMIENTO)**

En caso de la inexistencia de observaciones o la subsanación de las mismas, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral respectivo, recomendará a través de informe el registro de la personalidad jurídica respectiva.

## **ARTÍCULO 30. (REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA NACIÓN Y PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA)**

Sala Plena del Tribunal Electoral competente a través de resolución dispondrá el registro de la personalidad jurídica de la organización de la nación y pueblo indígena originario campesino en el Sistema de Organizaciones Políticas, así como sus documentos constitutivos y distintivos.

### **TÍTULO III**

### **ACTUALIZACIÓN DE MILITANCIA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **PROCEDIMIENTO**

### **ARTÍCULO 31. (ACTUALIZACIÓN DE MILITANCIA)**

El trámite de actualización del registro de militancia es el procedimiento por el que los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente llevan a cabo la inclusión de nuevos registros a su Padrón de Militantes.

La actualización del registro de militancia deberá ser realizada por los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, al menos una por cada periodo constitucional y hasta un año después de las elecciones subnacionales, observando el procedimiento descrito en este Reglamento.

### **ARTÍCULO 32. (REQUISITOS)**

Las o los delegados políticos acreditados ante el Tribunal Electoral competente presentarán la solicitud escrita de actualización de su Padrón de Militantes, indicando el correo electrónico a efectos de notificación y adjuntando los siguientes documentos:

- a) Plan Operativo de Registro de Militantes.
- b) Copia simple de la resolución de otorgación de personalidad jurídica.
- c) Certificado actualizado, emitido por el Tribunal Electoral competente, que acredite la calidad de delegada o delegado político de la organización tramitante.

### **ARTÍCULO 33. (PLAN OPERATIVO DE REGISTRO DE MILITANTES)**

El Plan Operativo de Registro de Militantes presentado por la organización tramitante deberá observar los requisitos descritos en el Artículo 13 de este Reglamento.

### **ARTÍCULO 34. (TRÁMITE)**

- 1) La solicitud será presentada al Tribunal Electoral competente, en horas hábiles.
- 2) La solicitud será verificada por Secretaría de Cámara y la Dirección o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación, según corresponda, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles computables a partir de la recepción de los antecedentes de la petición.
- 3) En el plazo descrito en el Numeral 2) de este Artículo, las áreas organizacionales descritas emitirán el Informe de Verificación de Requisitos.

- 4) El Informe de Verificación de Requisitos será puesto a consideración de Sala Plena del Tribunal Electoral competente para su aprobación y emisión de la resolución que corresponda.
- 5) La resolución será de autorización de registro de militantes, si los requisitos descritos en este Reglamento fueron cumplidos, o de rechazo del trámite, si existiera algún incumplimiento y/o inobservancia en el mismo.

#### **ARTÍCULO 35. (PLAZOS)**

El plazo para la actualización del Padrón de Militantes comenzará a computarse a partir del quinto día hábil posterior a la notificación de la resolución de autorización de registro de militantes, estos plazos son:

- 1) 180 días calendario para Partidos Políticos.
- 2) 90 días calendario para Agrupaciones Ciudadanas.

#### **ARTÍCULO 36. (INICIO DE LA ACTUALIZACIÓN)**

Hasta antes del quinto día hábil posterior a la notificación de la resolución de autorización de registro de militancia, el partido político o agrupación ciudadana deberá dar inicio al registro de nuevos militantes, bajo pena de tener que reiniciar el trámite desde la presentación del mismo.

#### **ARTÍCULO 37. (INFORME DE ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES)**

Concluido el plazo para la actualización de militantes, Secretaría de Cámara y la Dirección o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles computables a partir de la culminación del plazo citado, emitirán el Informe Conjunto de Actualización del Padrón de Militantes, este informe señalará el número de militantes de la organización política tramitante anterior al inicio de la actualización y posterior, disgregado geográficamente de acuerdo al alcance del partido político o agrupación ciudadana, con las salvedades específicas del registro de militantes a través de libros.

#### **ARTÍCULO 38. (RESOLUCIÓN DE ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES)**

Con base en el informe al que se refiere el artículo previo, Sala Plena del Tribunal Electoral competente, emitirá la resolución de actualización del padrón de militantes de la organización política correspondiente, esta resolución deberá consignar los datos actualizados del número de militantes registrados en la organización política respectiva, disgregados geográficamente de acuerdo al alcance del partido político o agrupación ciudadana.

### **TÍTULO IV**

#### **REGISTRO DE MILITANTES**

##### **CAPÍTULO I**

##### **GENERALIDADES**

#### **ARTÍCULO 39. (PLAN OPERATIVO DE REGISTRO DE MILITANTES)**

- 1) Es el documento que contiene el procedimiento de registro de militantes que el partido político o agrupación ciudadana tramitante llevará a cabo para la otorgación de personalidad jurídica o para la actualización de su militancia, debiendo el área geográfica de registro de militantes ser

definido en este instrumento de acuerdo al alcance del partido político o agrupación ciudadana tramitante.

- 2) Al fin descrito, la organización tramitante podrá, con carácter previo a la presentación del trámite que corresponda, recabar la información necesaria para definir el contenido de su plan.
- 3) Son responsables de atender las solicitudes de información de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas tramitantes la Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación, según corresponda.
- 4) El Plan Operativo de Registro de Militantes que defina el registro de militantes a través de libros, deberá observar además las especificaciones que corresponden a este procedimiento.

#### **ARTÍCULO 40. (SUSCRIPCIÓN DEL PLAN OPERATIVO DE REGISTRO DE MILITANTES)**

Las o los promotores o delegados políticos acreditados por la organización tramitante ante el Tribunal Electoral competente, según corresponda al tipo de trámite, son los responsables en el partido político o agrupación ciudadana para la suscripción del Plan Operativo de Registro de Militantes.

#### **ARTÍCULO 41. (INICIO DEL REGISTRO DE MILITANTES)**

- 1) Dentro del quinto día hábil posterior a las notificaciones de las resoluciones previstas en los Artículos 16 y 34 de este Reglamento, el partido político o agrupación ciudadana tramitante deberá iniciar el registro de militantes en base al procedimiento definido en el Plan Operativo de Registro de Militantes, con las salvedades específicas del procedimiento de registro de militantes en libros.
- 2) El no inicio del registro de militantes en los plazos dispuestos en este Reglamento por causales atribuibles al partido político o agrupación ciudadana tramitante dará lugar al rechazo y archivo del trámite a través de resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral competente.

#### **ARTÍCULO 42. (CONTROL DE PLAZOS)**

El seguimiento del plazo de registro de militantes será efectuado por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, instancia que a la finalización del mismo informará a Sala Plena a fin de que se instruya a la Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación el procesamiento de datos recopilados en el plazo otorgado a la organización tramitante, con las salvedades específicas del procedimiento de registro de militantes en libros.

#### **ARTÍCULO 43. (PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE MILITANTES)**

Los tipos de procedimientos para el registro de militantes son:

- 1) Procedimiento de Registro en instancias del Órgano Electoral Plurinacional.
- 2) Procedimiento de Registro en el Sistema de Registro de Militantes Biométrico.
- 3) Procedimiento de Registro de Militantes en Libros.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO EN INSTANCIAS DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL**

#### **ARTÍCULO 44. (REGISTRO DE MILITANTES)**

La organización tramitante podrá llevar a cabo el registro de militantes en instalaciones del Servicio de Registro Cívico ubicadas en el área de alcance del partido político o agrupación ciudadana tramitante.

#### **ARTÍCULO 45. (COORDINACIÓN Y FECHA DE INICIO DEL REGISTRO)**

- 1)** Una vez notificada la resolución de autorización de inicio de registro de militancia, al que se refieren los artículos respectivos de este Reglamento, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente remitirá una copia legalizada de la referida resolución y del Plan Operativo de Registro de Militantes presentado por el partido político o agrupación ciudadana tramitante, a la Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación, según corresponda, el mismo día en el que la referida resolución fuera notificada.
- 2)** La Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación coordinará el inicio del registro de militantes de la organización tramitante con la Dirección Nacional o Departamental del Servicio de Registro Cívico, según corresponda.
- 3)** La coordinación del inicio del registro deberá ser efectuada en el plazo de 2 (dos) días hábiles computables a partir de la recepción de la resolución de autorización de inicio de registro de militancia.
- 4)** Coordinada la actividad operativa del registro de militantes entre las áreas organizacionales descritas, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, comunicará formalmente al partido político o agrupación ciudadana la fecha en la que debe dar inicio el registro de la militancia de su organización.
- 5)** El inicio del registro de militancia debe ser prevista hasta antes del quinto día hábil posterior a la notificación de la resolución de autorización de registro de militancia al que se refieren los artículos 16 y 34 este Reglamento.
- 6)** El día del inicio del registro de militantes, de manera conjunta, Secretaría de Cámara y la Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación del Tribunal Electoral competente, imprimirá dos copias originales de la constancia del sistema en la que se acredite la fecha y hora de inicio del registro.
- 7)** La constancia del inicio del registro será resguardada por Secretaría de Cámara a efectos del cómputo de plazos.

#### **ARTÍCULO 46. (PROCEDIMIENTO DE REGISTRO)**

- 1)** Las o los ciudadanos que deseen registrarse al partido político o agrupación ciudadana tramitante deberán apersonarse a las instancias habilitadas del Servicio de Registro Cívico existentes en el área de alcance de la organización tramitante.
- 2)** Deberán presentar su cédula de identidad vigente al operador a fin de que este introduzca el número de cedula de identidad en el sistema, el sistema devolverá nombres, la prioridad dactilar



de la persona interesada, para que ésta registre su huella en el lector dactilar, lo que acredita el consentimiento de la o el ciudadano para registrarse en la organización correspondiente.

- 3) Una vez se proceda al registro de la huella, el sistema mostrará si la persona tiene o no una militancia política vigente.
- 4) La ausencia de registro de militancia de la o el ciudadano dará lugar a que el operador pueda proceder al registro de la nueva militancia, en caso de que la o el ciudadano presente una militancia vigente deberá proceder a la renuncia o anulación de la misma, conforme dispone la Ley N° 1096 y normativa emitida por el Órgano Electoral Plurinacional.
- 5) Grabado el registro de militancia en el sistema, el operador imprimirá en doble ejemplar la constancia respectiva, una para entrega a la o el ciudadano y la otra para resguardo del operador.

#### **ARTÍCULO 47. (CIERRE DE PERIODO DE REGISTRO DE MILITANTES)**

El día siguiente hábil del fenecimiento del plazo para el registro de militancia, la Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación imprimirá dos copias del reporte general de registros efectuados, una será entregada a la organización tramitante y otra para resguardo del área organizacional que llevará a cabo el procesamiento de registros.

#### **ARTÍCULO 48. (PROCESAMIENTO DE REGISTROS)**

- 1) Cuando los registros transmitidos sean recabados en línea, serán procesados realizando la verificación 1:1; en caso de que el registro reporte coincidencia biométrica dactilar con un registro en el padrón electoral con estado no inhabilitante, éste pasará automáticamente a la base de datos de registro de militantes en estado inicial, administrada por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación.
- 2) En caso de que el registro, reporte no coincidencia con la biométrica dactilar, se aplicará el procedimiento de verificación mediante el peritaje respectivo. Los resultados de la verificación biométrica dactilar mediante el peritaje, serán puestos en conocimiento de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación para que conforme la base final de militantes que administra.

#### **ARTÍCULO 49. (REGISTROS VÁLIDOS)**

- 1) Los registros capturados en el sistema, serán válidos si tienen coincidencia biométrica dactilar y coincidencia del número de documento de identidad con un registro con estado no inhabilitante en el padrón electoral que será actualizado a la fecha de inicio del procesamiento de los registros de militantes.
- 2) Los registros, que no presenten coincidencia biométrica dactilar o variaciones del número de documento de identidad, con un registro con estado no inhabilitante en el último padrón electoral conformado, serán rechazados.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE REGISTRO DE MILITANTES BIOMÉTRICO**

#### **ARTÍCULO 50. (SISTEMA DE REGISTRO DE MILITANTES BIOMÉTRICO)**

El Sistema de Registro de Militantes Biométrico es una aplicación informática provista por la Dirección

Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación a la organización política tramitante para el registro de militantes en el periodo de tiempo previsto.

#### **ARTÍCULO 51. (EQUIPOS REQUERIDOS)**

- 1) Para el registro de militantes a través del Sistema de Registro de Militantes Biométrico la organización política deberá contar con equipos de computación y lectores de huella dactilar acordes a las características mínimas aprobadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
- 2) Las características mínimas de los equipos para el registro de militantes podrán ser recabadas por los interesados en la Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación, antes del inicio del trámite correspondiente.

#### **ARTÍCULO 52. (INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE MILITANTES BIOMÉTRICO Y ENTREGA DE MANUAL DE USUARIO)**

- 1) Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente en el día de la notificación de la resolución de autorización de registro de militantes al que se refieren los artículos 16 y 34 de este Reglamento, remitirá a la Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación una copia legalizada de la misma y del Plan Operativo de Registro de Militantes.
- 2) El partido político o agrupación ciudadana tramitante deberá presentar a la Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación los equipos que dispondrán para el registro de su militancia a fin de que se instalen en los mismos el Sistema de Registro de Militantes Biométrico y se haga entrega del Manual de Usuario que guiará a la organización y sus operadores.
- 3) La presentación de los equipos, la instalación del Sistema de Registro de Militantes Biométrico, la entrega del Manual de Usuario y el inicio del registro de militantes deberá ser efectuado en el plazo de hasta el quinto día hábil siguiente a la notificación de la resolución que autorizó el inicio del registro de militantes.
- 4) El día del inicio del registro de militantes, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente en coordinación con la Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación, imprimirá dos copias originales de la constancia del sistema en la que se acredite la fecha y hora de inicio del registro.
- 5) La constancia del inicio del registro será resguardada por Secretaría de Cámara para fines de cómputo de plazos.

#### **ARTÍCULO 53. (PROCEDIMIENTO DE REGISTRO)**

- 1) Las o los ciudadanos que deseen registrarse al partido político o agrupación ciudadana tramitante deberán apersonarse a las instalaciones dispuestas por la organización tramitante para proceder al registro de su militancia, estas deberán estar situadas en el área de alcance de la organización correspondiente.
- 2) Deberán presentar su cédula de identidad vigente al operador a fin de que este introduzca el número de cedula de identidad en el sistema, el sistema devolverá nombres, la prioridad dactilar de la persona interesada, para que ésta registre su huella en el lector dactilar, lo que acredita el consentimiento de la o el ciudadano para registrarse en la organización correspondiente.
- 3) Una vez se proceda al registro de la huella, el sistema mostrará si la persona tiene o no una militancia política vigente en caso de que la o el ciudadano presente una militancia vigente deberá

proceder a la renuncia o anulación de la misma, conforme dispone la Ley N° 1096.

- 4) La ausencia de registro de militancia de la o el ciudadano dará lugar a que el operador pueda proceder al registro de la nueva militancia.
- 5) Grabado el registro de militancia en el sistema, el operador imprimirá en doble ejemplar la constancia respectiva, una para entrega a la o el ciudadano y la otra para resguardo del operador.

#### **ARTÍCULO 54. (CIERRE DE PERIODO DE REGISTRO DE MILITANTES)**

El día siguiente hábil del fenecimiento del plazo para el registro de militancia, la Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación imprimirá dos copias del reporte general de registros efectuados, una será entregada a la organización tramitante y otra para resguardo del área organizacional que llevará a cabo el procesamiento de registros.

#### **ARTÍCULO 55. (PROCESAMIENTO Y REGISTROS VÁLIDOS)**

El procesamiento y registros válidos serán efectuados conforme disponen los artículos 46 y 47 de este Reglamento.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE MILITANTES EN LIBROS**

#### **ARTÍCULO 56. (ENTREGA DE LIBROS)**

- 1) En caso de imposibilidad material por parte de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas de recurrir a los otros procedimientos previstos en este Reglamento para el registro de militantes, la organización tramitante podrá definir en su Plan Operativo de Registro de Militantes que el procedimiento para el registro de militantes será el llenado de libros.
- 2) El Plan Operativo de Registro de Militantes deberá señalar además el número de libros que la organización tramitante requerirá, los nombres y apellidos y cédulas de identidad de las personas responsables del llenado de los libros en la organización, las cuales deberán ser militantes o registrarse como tales en el partido político o agrupación ciudadana tramitante.
- 3) La resolución de autorización de registro de militantes deberá además prever la entrega del número de libros solicitado por el partido político o agrupación ciudadana tramitante y la solución informática para el registro de sus militantes.
- 4) Emitida y notificada la resolución de autorización de registro de militantes, la organización tramitante deberá efectuar el pago del monto total del valor de libros que requerirá a través de depósito en la cuenta dispuesta por el Órgano Electoral Plurinacional, en el plazo de cinco días calendario, computables a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución descrita.
- 5) El incumplimiento del pago en el plazo previsto, dará lugar al archivo del trámite y su reinicio solo podrá ser efectuado hasta dentro de un año calendario de emitida la resolución correspondiente.
- 6) Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente verificado el depósito efectuará la entrega de libros y de la solución informática para el registro de militantes, en el plazo de hasta 15 (quince) días calendario, consignando en el acta de apertura de los mismos el número de resolución de autorización de registro de militantes, el número de libro y la fecha de entrega de los mismos.

- 7) El cómputo de plazo para el registro de militantes en libros comenzará a correr a partir del día siguiente hábil a la entrega total de libros solicitados.

#### **ARTÍCULO 57. (PROCEDIMIENTO DE REGISTRO)**

- 1) Las actas de apertura y cierre de los libros de registro de militantes deberán ser suscritas por los responsables de la organización tramitante a los que hacen referencia el Artículo 56. Numeral 2) de este Reglamento, asentando en los mismos sus nombres, apellidos y cédula de identidad. Ambas actas deberán ser notariadas en el departamento donde el libro fue llenado.
- 2) Las y los ciudadanos interesados en registrar su militancia en la organización que corresponda deberán apersonarse ante las instancias previstas por la organización tramitante para registrarse en los libros de registro de militancia, presentando su cédula de identidad vigente.
- 3) El registro deberá contemplar todos los datos de identidad de la o el ciudadano, su firma y huella dactilar, el registro solo será válido si es efectuado con bolígrafo, en letra de imprenta.
- 4) El llenado de los libros de registro de militantes es de responsabilidad del partido político o agrupación ciudadana tramitante y de las personas delegadas por estas organizaciones para el registro de militantes.

#### **ARTICULO 58. (PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN)**

El procedimiento de verificación de libros de registro de militantes es el siguiente.

- I. La organización política mediante memorial, presentará la totalidad de libros de registro de militantes que le fueron entregados hasta el día hábil siguiente a la culminación del plazo que le fue otorgado, así como la solución informática correspondiente; la entrega debe ser efectuada en horas hábiles.
- II. La no entrega de libros en el plazo descrito dará lugar al rechazo y archivo inmediato del trámite de otorgación de personalidad jurídica o de actualización de militancia.
- III. A través de acta suscrita por la o el promotor o delegado político de la organización tramitante, según corresponda, y la o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral competente, se recibirán los libros, el acta debe describir el número de resolución que autorizó la entrega de libros, la fecha en que los mismos fueron otorgados, la fecha de presentación de los mismos y el número total de libros que se reciben.
- IV. Secretaría de Cámara será responsable de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales descritos en los Artículo 56 y 57 de este Reglamento, la verificación deberá ser efectuada en el plazo de hasta 10 días hábiles, computables a partir de la suscripción del acta de recepción.
- V. Los libros que no cumplan con los requisitos formales serán devueltos a la organización tramitante, sin lugar a subsanación.
- VI. Los libros que cumplan con los requisitos formales serán remitidos en el día de culminación del plazo descrito en el Parágrafo IV de este Artículo a la Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación para su verificación, adjuntando la solución informática entregada por la organización tramitante.

**VII.** La Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación, procederá a la verificación de los libros y de la solución informática, realizando las siguientes tareas:

- a)** Las partidas no transcritas en la solución informática no serán consideradas en el proceso de verificación de las partidas y en la validación de registros.
- b)** A efecto de establecer la existencia de los militantes, los registros de cada libro serán comprobados y validados realizando una contrastación con la base de datos del Padrón Electoral Biométrico y con la base de datos de nacimientos y defunciones del Registro Civil con corte a la fecha en que fue efectuado el registro de militancia de la o el ciudadano en el libro correspondiente.
- c)** A efecto de establecer la doble o múltiple militancia, los registros serán contrastados con la base de datos del Padrón Nacional de Militantes, la inexistencia de un registro vigente en otra organización política dará lugar al registro válido.
- d)** Se efectuará la verificación de la existencia de doble registro de militancia en la misma organización, en caso de evidenciarse duplicidad de registro, sólo se considerará válido el último registro, invalidando los registros previos para la actualización de militancias.
- e)** Para los trámites de otorgación de personalidad jurídica la verificación de la existencia de doble registro de militancia será efectuada en el mismo trámite, en caso de evidenciarse duplicidad de registro, sólo se considerará un registro, invalidando los registrados duplicados.
- f)** La Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación, luego de la contrastación de datos, generará un reporte de los ciudadanos que no fueron encontrados en el Padrón Electoral y la base de datos de Registro Civil y se realizará una verificación individual.

**VII.** La Dirección Nacional o Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicación tiene el plazo de hasta 20 días calendario para la verificación de los libros. El informe final deberá contener los siguientes datos:

- a)** Cantidad de partidas habilitadas para la verificación de datos (libros transcritos).
- b)** Cantidad de partidas con observación de sobre escrituras y enmiendas no salvadas en los datos de nombres, apellidos y fecha de nacimiento (observación subsanable posteriormente por la organización política con "CORRE Y VALE" firmado por autoridades acreditado si la cantidad afecta al mínimo requerido por la organización).
- c)** Cantidad y lista de militantes con registro duplicado en la misma organización política y el detalle de registros inscritos en primera instancia que se tomarán en cuenta.
- d)** Cantidad de partidas no aceptadas por doble o múltiple registró en otras organizaciones políticas (observación no subsanable).
- e)** Cantidad de partidas que no tengan firma o impresión digital del militante (observación no subsanable).
- f)** Cantidad de partidas con datos incompletos (sin el o los nombres, sin apellido(s), sin fecha de nacimiento, sin documento de identidad que implique la imposibilidad de identificar al militante o simpatizante (observación no subsanable).

- g)** Cantidad de partidas que registren menores de edad al momento de inscripción (observación no subsanable).
- h)** Cantidad de partidas que registren defunción al momento de inscripción (observación no subsanable).
- i)** Cantidad de partidas que registren militantes no encontrados en el Padrón Nacional Electoral ni en la base de datos del Registro Civil (observación no subsanable).
- j)** Cantidad de registros válidamente asentados y la cantidad de registros necesarios para obtener la personalidad jurídica de acuerdo a su alcance.

#### **ARTICULO 59. (PROCEDIMIENTOS ADICIONALES DE VERIFICACIÓN)**

- 1)** De los libros con registros válidos se realizará la comparación del 100% de registros con la firma digital registrada en el Padrón Electoral Biométrico a objeto de verificar la similitud de las firmas de los militantes. Si en la verificación existen indicios de inscripciones con firmas que no corresponden a las observadas en los listados índice en un porcentaje superior al 2%, el trámite será rechazado definitivamente y los libros serán remitidos al Ministerio Público.
- 2)** Para este procedimiento se realizará un trabajo coordinado entre las Direcciones de Informática, Jurídica y Secretaría de Cámara correspondiente.

### **TÍTULO V**

#### **SISTEMA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

#### **ARTÍCULO 60. (DEFINICIÓN)**

Es el sistema informático del conjunto de organizaciones políticas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional.

#### **ARTÍCULO 61. (CONTENIDO DEL SISTEMA)**

El Sistema de Organizaciones Políticas (SOP) contendrá los datos que a continuación se describen de las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente a nivel nacional:

- a) Denominación.
- b) Sigla, símbolos y colores.
- c) Estatutos orgánicos.
- d) Nombres y apellidos de sus delegados políticos.
- e) Domicilio.

#### **ARTÍCULO 62. (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SOP)**

- 1)** Secretaría de Cámara de los Tribunales Electorales Departamentales remitirá a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, trimestralmente, un CD con los datos descritos en el artículo previo de las organizaciones políticas que hubieran obtenido su personalidad jurídica en este periodo.

- 2) Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral remitirá a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde) los datos descritos en el artículo 61 para la publicación en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **PRIMERA**

Los trámites para la otorgación de personalidad jurídica de agrupaciones ciudadanas que pretendan participar en las Elecciones Subnacionales 2020 deberán ser presentados hasta el día viernes 7 de junio de 2019.

### **SEGUNDA**

Los plazos descritos en este Reglamento para la constitución de agrupaciones ciudadanas que pretendan participar en las Elecciones Subnacionales 2020 deberán ser computados por los Tribunales Electorales Departamentales, de manera excepcional, en días calendario, debiendo concluir los mismos hasta el día viernes 16 de agosto de 2019.

## **DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

### **ÚNICA**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.